

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **05**

Fecha: **08/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2019 00161</b>	Ejecutivo Singular	HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ	LUZ MARINA GÓMEZ ÁLVAREZ	Traslado de Reposicion CGP	9/02/2021	11/02/2021
<b>2020 00276</b>	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	9/02/2021	11/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AY A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR de HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ contra  
RODRIGO PUENTES FLOREZ. 2019 - 161

Actuando como apoderada de la parte demandante; en el proceso de la referencia, me permito presentar de manera respetuosa; **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 27 de noviembre de los corrientes; respecto al numeral 1.4 pruebas solicitadas por la parte demandante; ya que el despacho considera inconducente e impertinente la prueba grafológica solicitada, con base en el artículo 168 del C.G. del proceso; diciendo además; que en la misma no se expresa la finalidad de la misma, basándome en los siguientes argumentos:

**LA CONDUENCIA:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conduencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.<sup>1</sup>

Con base en el concepto anterior, podemos afirmar que el medio idóneo para demostrar la adulteración que se alega en debida forma y en término, respecto al recibo de fecha 26 de julio de 2016, por valor de \$ 450.000, y cuyo concepto es por pago de arriendo de oficina 202 del mes de 2016, es la prueba pericial que se está solicitando.

**LA PERTINENCIA:** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.<sup>2</sup>

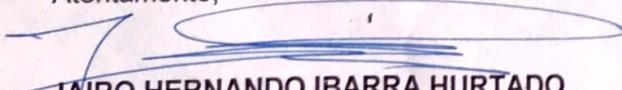
Igualmente como se va a decir, que la prueba pericial grafológica solicitada, no es pertinente cuando la adulteración que se pretende demostrar con ella, tiene directa y completa relación con los hechos expuestos en la demanda y con el tema de la prueba en este, que no es otro, que llevar a la señora Jueza, a la plena convicción que, la parte demandada le adeuda a mi poderdante, las sumas de dinero ordenadas pagar a favor de este, en el mandamiento de pago de fecha 02 de abril de 2019; circunstancia que de mala fé intenta desvirtuar el demandado excepcionalmente con una prueba adulterada.

Para finalizar; el propósito de la misma, está plenamente justificado en la solicitud de la misma y en la contestación de la excepción denominada: cobro de lo no debido, que no es otra que, demostrar de forma contundente que la parte demandada quiere cuestionar el cobro ejecutivo que aquí se adelanta mediante una adulteración, intentado que la juzgadora, caiga en error, mediante una maniobra fraudulenta y de mala fé.

Por lo anterior, solicito comedidamente, reponer el auto de fecha 27 de noviembre de los corrientes; respecto al numeral 1.4 (pruebas solicitadas por la parte demandante) por los motivos expuestos, ordenando la realización de la prueba pericial grafológica solicitada.

Renuncio al resto del término que tenía para presentar el presente recurso.

Atentamente;

  
**JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**  
CC. No. 7.713.953 de Neiva  
T.P. No. 130.800 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Texto tomado en su totalidad del Libro "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157

<sup>2</sup> ibidem

Señora  
JUEZ 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIVA  
E. S. D.

REF. : Proceso Acción Reivindicatoria de Ejecutivo de FICURIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLAS Y LEON contra JORGE ENRIQUE VARGAS e INDETERMINADOS

EXP. No. 2020-0276

Respetada Doctora :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente acudo ante su despacho, para interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de enero de 2021, por medio del cual niega la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda

Si bien es cierto que el artículo 591 del código General del proceso, determina que : “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”.

Es más cierto aunque el artículo 590 de la misma obra, señala con precisión las reglas que se deben aplicar para “*solicitud, decreto, practica... de las medidas cautelares*”, en los procesos declarativos.

A su turno, el numeral 1 del artículo referido, establece dos situaciones :

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás ***cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***, y ,
- b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, ***cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*** (subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se observa de la transcripción de la norma, se contemplan dos situaciones distintas, la primera, que se refiere a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando verse sobre dominio u otro derecho principal, sin considerar a la parte pasiva, y otra, muy específica referida a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando sean de propiedad del demandado y se persigan el cobro o indemnización de perjuicios.

Obsérvese que en el presente asunto, el bien inmueble objeto de reivindicación NO es de propiedad del demandado, y sin embargo, se están solicitando el pago de frutos civiles, lo que infiere sin duda alguna, el amplio espectro en que el operador judicial tiene para decretar esta clase de medidas, siempre y cuando se cumpla con el requisito *sine cuano* de prestar caución (numeral 2 art. 590).

Conforme lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el principio estatuido en el artículo 11 del C.G.P., en el presente caso se podría recurrir al literal a) del numeral 1 del artículo 590 para decretar la medida cautelar deprecada por el suscrito.

No obstante, que el anterior argumento no sea de recibo del despacho para obtener el decretó de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, debemos recurrir al literal c) del mencionado artículo 590, el cual amplió el marco para posibilitar el registro de esta clase de medida cautelar.

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

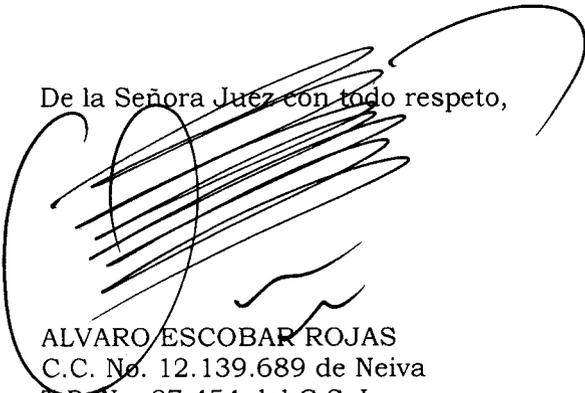
*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.”*

En el presente asunto, se ha acreditado la legitimidad en causa y el interés de amenaza y vulneración del derecho que le asiste a mi poderdante como propietario inscrito del bien inmueble objeto de reivindicación, para solicitar el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

En tal virtud, se hace necesario la orden de registro de la demanda, así el bien inmueble sea de propiedad de la demandante, pues con ello estamos garantizando como mínimo que al culminar el proceso el bien inmueble sea entregado por el despacho o en su defecto por un auxiliar de la justicia a mi poderdante, y de otro lado, se estaría minimizando el riesgo del vulneración al derecho a la propiedad.

En consideración a lo anteriormente expuesto y dada las garantías de hecho y de derechos con las cuales goza mi poderdante, ruego al despacho muy comedidamente se sirva revocar el auto censurado y en su defecto, decrete la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio.

De la Señora Juez con todo respeto,



ALVARO ESCOBAR ROJAS  
C.C. No. 12.139.689 de Neiva  
I.P. No. 87.454 del C.S.J.